

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3532-2CP3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 12 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
2. Tema de la Iniciativa.	Indígenas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Elsa María Martínez Peña.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de junio de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de junio de 2012.
7. Turno a Comisión.	Asuntos Indígenas.

II.- SINOPSIS

Establecer que los representantes de los pueblos indígenas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán nombrados por los pueblos y comunidades indígenas a través de sus propios órganos de representación, de conformidad con la reglamentación que al efecto expida la Junta de Gobierno, debiendo garantizarse su legítima representatividad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 2º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>Artículo 12. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona el artículo 12 de la Ley de la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 12. La Comisión contará con un Consejo Consultivo, integrado por:</p> <p>I. Representantes de los pueblos indígenas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Representantes de instituciones académicas y de investigación nacionales, especialistas en materia indígena;</p> <p>III. Representantes de organizaciones sociales que trabajen con las comunidades indígenas;</p> <p>IV. Los integrantes de las mesas directivas de las Comisiones de Asuntos Indígenas de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, y</p> <p>V. Un representante por cada uno de los gobiernos de las entidades federativas en las que estén asentados pueblos y comunidades indígenas.</p>

<p>Los integrantes a que se refieren las fracciones <i>I</i> a <i>III</i> serán nombrados de conformidad con la reglamentación que expida la Junta de Gobierno, debiendo garantizarse su legítima representatividad.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>Los integrantes a que se refieren las fracciones II a III serán nombrados de conformidad con la reglamentación que expida la Junta de Gobierno, debiendo garantizarse su legítima representatividad.</p> <p>Los integrantes a que se refiere la fracción I serán nombrados por los pueblos y comunidades indígenas a través de sus propios órganos de representación, de conformidad con la reglamentación que al efecto expida la Junta de Gobierno, debiendo garantizarse su legítima representatividad.</p> <p>En la composición del Consejo siempre habrá mayoría de representantes indígenas.</p>
	<p style="text-align: center;">Artículos Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La nueva reglamentación para el nombramiento de los representantes de los pueblo indígenas ante el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, deberá desarrollarse y aprobarse por la Junta de Gobierno, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, con el objeto de aplicarse a partir de la próxima renovación de la integración de los representantes de los pueblos indígenas ante el Consejo Consultivo.</p>